

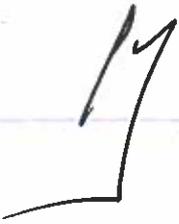


**RESOLUCIÓN N° 049-2025-MINEM/CM**

Lima, 06 de febrero de 2025

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0190-2024-MINEM/DGAAM  
**MATERIA** : Recurso de revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros  
**ADMINISTRADO** : Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (CIEMSA)  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Jorge Falla Cordero

**I. ANTECEDENTES**

- 
1. Mediante Escrito N° 2955731, de fecha 09 de julio de 2019, Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (CIEMSA) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) la comunicación referida al numeral 71.1 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, a fin de lograr la regularización de catorce (14) componentes y un (01) actividad a regularizar de la Unidad Minera "El Cofre" ubicado en el distrito de Paratia, provincia de Lampa y departamento de Puno.
  2. Mediante Escrito N° 3010401, de fecha 08 de enero de 2020, CIEMSA presentó el Plan Ambiental Detallado de la Unidad Minera "El Cofre" (PAD U.M. "El Cofre"), a fin de lograr la regularización de los catorce (14) componentes y una (01) actividad declarados en el Escrito N° 2955731.
  3. Mediante Oficio N° 118-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 23 de enero de 2020, la DGAAM solicitó opinión técnica del PAD U.M. "El Cofre" a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).
  4. Mediante Informe N 0434-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 12 de diciembre de 2020, la DGAAM evalúa el PAD U.M. "El Cofre", señalando que CIEMSA tiene como objetivo regularizar catorce (14) componentes y una (01) actividad minera que no cuentan con certificación ambiental dentro de la U.M. El Cofre, los mismo que se encuentran detallados en el Cuadro N° 2 y N° 3 del citado informe:

Cuadro N° 2.- Componentes a regularizar



| N° | Componentes                                    |
|----|--|
| 1  | Tanque agitador NV. 00                         |
| 2  | Pozas de contingencia de agua de recirculación |
| 3  | Espesador de relaves 30x10                     |
| 4  | Pozas del sistema de tratamiento mina Etapa 1  |



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 049-2025-MINEM/CM**

|    |   |
|----|---|
| 5  | Pozas del sistema de tratamiento mina Etapa 2 |
| 6  | Tanque de agua de Planta                      |
| 7  | Recrecimiento relavera Huaybillo              |
| 8  | Almacén de cal                                |
| 9  | Depósito temporal                             |
| 10 | Cancha de Mineral 1                           |
| 11 | Cancha de Mineral 2                           |
| 12 | Cancha de Mineral 3                           |
| 13 | Cancha de Mineral 4                           |
| 14 | Cancha de Mineral 5                           |

Cuadro N° 3.- Actividad a regularizar

| N° | Actividad   |
|----|---|
| 1  | Mejoramiento del proceso de Flotación Concentradora La Inmaculada |

- El referido informe, en el punto 4.2, fórmula 26 observaciones al PAD de la U.M. "El Cofre", las observaciones están referidas a los antecedentes (observación N° 1), área efectiva o de influencia ambiental directa (observaciones N° 2 y 3), caracterización del medio relacionado con las ampliaciones y/o componentes a regularizar de los factores aire, agua, superficial y subterránea, suelo, tierra, flora y fauna (observación N° 4 a la Observación N° 11), procesos y/o ampliaciones y/o componentes a regularizar (observación N° 12 a la observación N° 19), identificación, caracterización y evaluación de impactos existentes (observación N° 20), estrategia de manejo ambiental (observación N° 21 a la observación N° 25) y monto estimado para la implementación del plan ambiental detallado (observación N° 26).
- El citado informe señala que mediante Oficio N° 1959-2020-ANA-DCERH, de fecha 09 de noviembre de 2020, la ANA remitió el Informe Técnico N° 1176-2020-ANA-DCERH, el cual consta de treinta y siete (37) observaciones realizadas al PAD de la U.M. "El Cofre". Asimismo, el referido informe concluye señalando que, habiéndose evaluado el Plan Ambiental Detallado se han formulado observaciones que requieren que éstas sean subsanadas a efectos de proseguir con el trámite correspondiente.
- Mediante Auto Directoral N° 333-2020-MINEM-DGAAM, de fecha 12 de noviembre de 2020, sustentado en el Informe N 0434-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM requirió a CIEMSA cumplir con absolver las observaciones formuladas al PAD de la UM "El Cofre".
- Mediante Escrito N° 3125495, de fecha 01 de marzo de 2021, CIEMSA presentó a la DGAAM información complementaria a la absolución de las observaciones del Informe N 0434-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM formuladas por la DGAAM.



**RESOLUCIÓN N° 049-2025-MINEM/CM**

Asimismo, en el referido escrito se precisa que con fecha 15 de diciembre de 2020 presentó vía SEAL la subsanación de las observaciones al PAD de la UM "El Cofre".

9. Mediante Escrito N° 3125736, de fecha 02 de marzo de 2021, y Escrito N° 3289368, de fecha 04 de abril de 2022, CIEMSA presentó a la DGAAM información complementaria a la absolución de las observaciones del Informe N 0434-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM formuladas por la DGAAM.
10. Mediante Escrito N° 3625834, de fecha 14 de diciembre de 2023, la ANA remitió el Informe Técnico N° 0042- 2023-ANA-DCERH/EMR, otorgando Opinión Técnica No Favorable al PAD de la U.M. "El Cofre".
11. Mediante Informe N° 040-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 26 de enero de 2024, la DGAAM evaluó la absolución de las observaciones formuladas al PAD de la U.M. "El Cofre", advirtiéndose que la administrada no absolvió las observaciones N° 2, 5 a, 6 a, 6 b, 7, 9, 14 a, 15 a1, 15 a4, 16 a, 16 c, 16 d, 19, 20 a, 20 b, 20 c, 20 e, 20 f, 20 g, 22, 23 y 24.
12. El citado informe señala que mediante Oficio N° 2766-2023-ANA-DCERH, la ANA remitió el Informe Técnico N° 042-2023-ANA-DCERH/EMR, otorgando Opinión No Favorable al PAD la U.M. "El Cofre". Asimismo, se señala que se debe considerar que conforme establece el numeral 71.2.5 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, para la aprobación del PAD se debe contar con la opinión técnica favorable de la ANA. En tal sentido, conforme a lo señalado en el artículo 81 de la Ley de Recursos Hídricos, el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Unidad Minera "El Cofre" resulta ambientalmente inviable, por lo que corresponde su desaprobación.
13. El referido informe concluye señalando que CIEMSA no cumplió con absolver las observaciones formuladas por la ANA y por la DGAAM; por tanto, no se acreditó que los componentes del Plan Ambiental Detallado de la Unidad Minera "El Cofre" resulten técnica y ambientalmente viables.
14. Mediante Resolución Directoral N° 0016-2024/MINEM-DGAAM, de fecha 26 de enero de 2024, sustentado en el Informe N° 0040-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM resolvió desaprobó el PAD de la U.M. "El Cofre", presentado por CIEMSA.
15. CIEMSA, mediante Escrito N° 3682827, de fecha 16 de febrero de 2024, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0016-2024/MINEM-DGAAM, de fecha 26 de enero de 2024.
16. La DGAAM mediante Oficio N° 223-2024/MINEM-DGAAM, de fecha 05 de marzo de 2024, remitió a la ANA el recurso de reconsideración presentado mediante Escrito N° 3682827.
17. Mediante Escrito N° 3760508, de fecha 11 de junio de 2024, la ANA remitió el Oficio N° 1097-2024-ANA-DCERH, adjuntando el Informe Técnico N° 0013-2024-ANA-DCERH/EMR, a través del cual, tras evaluar el recurso de reconsideración,



**RESOLUCIÓN N° 049-2025-MINEM/CM**

ha dispuesto mantener su Opinión Técnica No Favorable al PAD de la U.M. "El Cofre".

- 
18. Mediante Informe N° 0472-2024/MINEM-DGAAM-DGAM, de fecha 01 de julio de 2024, la DGAAM señala que, luego de evaluado el recurso de reconsideración y de la nueva prueba acompañada, fueron absueltas las observaciones N° 2, 5 a, 6 a, 6 b, 7, 9, 14 a, 15 a1, 15 a4, 16 a, 16 c, 16 d, 19, 20 a, 20 e, 20 f, 22, 23 y 24, pero no fueron absueltas las observaciones 20 a, 20 b, 20 c, 20 g. Asimismo, la ANA mediante Informe Técnico N° 0013-2024-ANA-DCERH/EMR, de fecha 11 de junio de 2024, mantiene su opinión no favorable al PAD de la U.M. "El Cofre". Por tanto, el recurso de reconsideración y sus medios probatorios carecen de idoneidad para modificar la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 0016-2024/MINEM-DGAAM, de fecha 26 de enero de 2024, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por CIEMSA contra la referida resolución.
19. Mediante Resolución Directoral N° 0190-2024-MINEM/DGAAM, de fecha 01 de julio de 2024, se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por CIEMSA contra la Resolución Directoral N° 0016-2024/MINEM-DGAAM, de fecha 26 de enero de 2024, que desaprobó el PAD de la U.M. "El Cofre" y remitir copia de la resolución directoral y del informe que la sustenta a la empresa antes citada, al OEFA, al OSINERGMIN, al SENACE, a la DGM y a la ANA para su conocimiento y fines.
- 
20. Mediante Escrito N° 3790345, de fecha 18 de julio de 2024, CIEMSA interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0190-2024-MINEM/DGAAM, de fecha 01 de julio de 2024.
21. Por Auto Directoral N° 286-2024/MINEM-DGAAM, de fecha 12 de agosto de 2024, de la DGAAM, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 01470-2024/MINEM-DGAAM, de fecha 06 de setiembre de 2024.
22. Mediante Escrito N° 3905459, de fecha 17 de enero de 2025, CIEMSA complementa los argumentos de su recurso de revisión formulado contra la Resolución Directoral N° 0190-2024-MINEM/DGAAM, de fecha 01 de julio de 2024.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
23. La DGAAM denegó íntegramente el PAD por no cumplir con absolver 01 observación de la DGAAM del total de observaciones, a pesar que en diversas resoluciones de aprobación de expedidas por dicha Dirección General ha resuelto aprobar otros Planes Ambientales detallados en forma parcial.
24. Así como se tiene 01 observación como no absuelta, también se tienen las otras observaciones absueltas; por lo que la DGAAM debió determinar cuáles de los componentes solicitados a regularizar debieron ser aprobados, debido a que dicha



**RESOLUCIÓN N° 049-2025-MINEM/CM**

Dirección General en otros casos ha aprobado autorizaciones parciales de Planes Ambientales Detallados, regularizando parte de los componentes solicitados, lo cual no sucede en el presente caso. Adjunta la Resolución Directoral N° 208-2019/MINEM-DGAAM a través de la cual la DGAAM aprobó de los siete (07) componentes solicitados a regularizar en el Plan Ambiental Detallado presentado por Minera Las Bambas S.A. solo (06) componentes.

25. El informe que sustenta la resolución impugnada no se hace referencia en ningún extremo porque dicha no absolución de una sola observación provocó el denegatorio total del PAD. Asimismo, señala que el referido informe solo menciona que no resulta técnica y ambientalmente viables desaprobando el PAD de la U.M. "El Cofre", pero no desarrolla porque no resulten técnica y ambientalmente viables.

26. La evaluación de la ANA estuvo dirigido a la totalidad de los componentes ambientales de la Unidad Minera "El Cofre" y no por los componentes propuestos en el PAD "El Cofre". En ese sentido señala que de la revisión de las observaciones formuladas por la ANA y de sus informes técnicos se advierte que dicha autoridad consideró evaluar la totalidad de los componentes ambientales de la Unidad Minera "El Cofre" y no únicamente los componentes del PAD "El Cofre" propuestos por su representada ante la DGAAM.

27. Es ilegal la evaluación de la ANA porque abarca todos los componentes ambientales del proyecto "El Cofre", cuando lo establecido por el artículo 71 Reglamento para el Cierre de Minas está referido estrictamente a la evaluación de los componentes propuestos en el PAD de la U.M. "El Cofre".

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0190-2024-MINEM/DGAAM, de fecha 01 de julio de 2024, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por CIEMSA contra la Resolución Directoral N° 0016-2024/MINEM-DGAAM, de fecha 26 de enero de 2024, que desaprobó el PAD de la U.M. "El Cofre", se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

28. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

29. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

30. El artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que establece que sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico, se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua.



**RESOLUCIÓN N° 049-2025-MINEM/CM**

31. El Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que regula el proceso de evaluación de impacto ambiental, señalando que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos. Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la autoridad competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la ley, el reglamento y las demás normas complementarias.
32. El artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, incorporado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, que establece que por única vez y de manera excepcional, el/la titular minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que ésta determine su viabilidad técnica y ambiental.
33. El subnumeral 71.2.5 del numeral 71.2 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que inmediatamente después de admitida a trámite la solicitud de aprobación del PAD, en caso los componentes construidos, se localicen al interior de un Área Natural Protegida o en su correspondiente Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional, la DGAAM del MEM deberá solicitar la opinión técnica favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP. De igual forma, cuando las actividades se encuentren relacionadas con el recurso hídrico, se debe solicitar la opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional del Agua - ANA. Dichas opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la DGAAM del MEM.
34. El subnumeral 71.4.2 del numeral 71.4 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que la evaluación del PAD comprende la evaluación de los impactos y de la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo ambiental ejecutadas y propuestas.
35. El subnumeral 71.4.3 del numeral 71.4 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que la DGAAM del MEM aprueba el PAD, de ser técnica y ambientalmente viable, y en tanto se determine que incluye las medidas destinadas a corregir, adecuar, prevenir, mitigar, rehabilitar para llevar los impactos ambientales a niveles de aceptación tolerables, así como la eventual compensación y se asegure el cumplimiento de las normas que regulan el manejo de residuos sólidos, recursos hídricos, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, construcción y otras que pudieran



**RESOLUCIÓN N° 049-2025-MINEM/CM**

corresponder. Las opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la DGAAM del MEM.

36. El subnumeral 71.4.4 del numeral 71.4 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que la aprobación del PAD faculta al titular a regularizar las autorizaciones que correspondan ante la Dirección General de Minería del MEM. Una vez ejecutadas las medidas del PAD, no podrá ser modificado ni actualizado; el/la titular minero/a deberá incorporar sus componentes en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental, según corresponda.
37. El subnumeral 71.4.5 del numeral 71.4 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que la DGAAM del MEM no aprobará el PAD si advierte que el componente construido o modificación realizada no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas.
38. El artículo 3 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que regula el ámbito de aplicación de dicha norma, señalando que dicho reglamento es aplicable al ámbito de la mediana y gran minería, a las personas naturales o jurídicas que proyecten ejecutar o ejecuten actividades mineras de explotación, beneficio, labor general, transporte minero y almacenamiento de minerales en el territorio nacional, comprendiendo asimismo, las actividades auxiliares que se ejecuten de manera complementaria. El reglamento también es aplicable supletoriamente a las demás actividades mineras, distintas de las señaladas en el párrafo anterior.
39. El artículo 121 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que regula el requerimiento de opinión técnica de otras autoridades, señalando que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles siguientes de efectuada la comunicación de la conformidad del Plan de Participación Ciudadana y el Resumen Ejecutivo, la autoridad ambiental competente procederá a requerir a las autoridades pertinentes, la opinión técnica sobre los aspectos del estudio ambiental que sean de su competencia.
40. El numeral 121.1 del artículo 121 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que establece que la opinión técnica favorable implica contar con la opinión favorable respecto de los aspectos técnicos materia de su competencia, la misma que deberá circunscribirse a los aspectos relacionados con aquélla, sin la cual no se podrá aprobar el estudio ambiental. Corresponde emitir esta opinión vinculante a: a) Autoridad Nacional del Agua (ANA): para aquellos proyectos con impactos ambientales relacionados con el recurso hídrico, según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA y según las disposiciones que emita dicha autoridad; b) Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP): para aquellos proyectos a realizarse en área natural protegida integrante del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, su zona de amortiguamiento y Áreas de Conservación



**RESOLUCIÓN N° 049-2025-MINEM/CM**

Regional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834 y el Decreto Supremo N° 004-2010-MINAM y el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM; c) Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA): en el caso de la infraestructura necesaria para el tratamiento y disposición final de los residuos generados por el proyecto minero, cuando se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas o áreas de las concesiones mineras relacionadas al proyecto, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314; d) Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR): para aquellos proyectos a realizarse en áreas otorgadas en las diferentes modalidades de concesión comprendidas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.

- 
41. El numeral 121.2 del artículo 121 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que establece que la opinión técnica obligatoria: implica que la autoridad ambiental competente requiera de manera obligatoria la opinión técnica a una determinada autoridad, la misma que deberá circunscribirse a los aspectos relacionados con su competencia. El sentido o alcance de la opinión técnica de la autoridad consultada, o la ausencia de esta opinión, no afecta la competencia de la DGAAM para decidir respecto del estudio ambiental en evaluación. En el caso que la opinión técnica de la autoridad consultada no sea considerada, deberá justificarse la decisión en el informe que sustente la decisión que ponga término al procedimiento. Corresponde emitir esta opinión a: a) Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI): cuando en el proyecto minero se consideren actividades y/o acciones que modifiquen el estado natural del suelo, flora y fauna silvestre, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 056-97-PCM y en concordancia con las normas de manejo de los recursos naturales vigentes; b) Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN): cuando el proyecto minero tenga por objeto la extracción de uranio y otros minerales con características radioactivas.

- 
42. El numeral 121.3 del artículo 121 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que establece que la opinión técnica facultativa implica la posibilidad de requerir la opinión técnica sobre determinados aspectos específicos del proyecto minero, a otras autoridades sectoriales distintas de las indicadas en los numerales 121.1 y 121.2, siempre que se justifique esta necesidad, en razón de las características del proyecto o cuando previamente se haya así determinado al aprobarse Términos de Referencia Específicos. El sentido o alcance de la opinión técnica de la autoridad consultada o la ausencia de esta opinión, no afecta la competencia de la autoridad ambiental competente para decidir respecto del estudio ambiental en evaluación. En el caso que la opinión técnica de la autoridad consultada no sea considerada, deberá justificarse la decisión en el informe que ponga término al procedimiento.



**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
43. En el presente caso, es importante señalar que el Decreto Supremo N° 013-2019-EM incorporó al Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, el Título VI denominado "Adecuación de componentes a la normatividad ambiental" compuesto por un solo artículo, que es el artículo 71, que contiene 05 numerales. Asimismo, el citado artículo establece que por única



**RESOLUCIÓN N° 049-2025-MINEM/CM**

vez y de manera excepcional, el/la titular minero/a de un proyecto o actividad en curso que a la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la DGAAM a fin de que ésta determine su viabilidad técnica y ambiental.

- 
44. Por lo tanto, conforme a lo antes señalado, el PAD creado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, es un instrumento de gestión ambiental complementario al instrumento de gestión ambiental vigente de un proyecto minero y tiene como objetivo que los titulares mineros puedan regularizar modificaciones al proyecto minero realizadas sin contar con certificación ambiental.
- 
45. Asimismo, debe precisarse que el PAD regulado en el artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, implica la modificación del Estudio Ambiental del proyecto minero, por lo tanto, a dicho instrumento de gestión ambiental complementario, además del citado reglamento, le es aplicable el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que tiene como objeto regular la protección y gestión ambiental de las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero.
46. En el presente caso, CIEMSA solicita a la DGAAM la aprobación del PAD de la U.M. "El Cofre", a fin de regularizar componentes que no cuentan con certificación ambiental dentro de la U.M. "El Cofre" y que se detallan en el Informe N° 0434-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 12 de diciembre de 2020, que concluye formulando 26 observaciones al PAD de la U.M. "El Cofre".
47. Revisado el expediente, la DGAAM solicitó opinión técnica a la ANA, respecto del PAD de la U.M. "El Cofre", mediante Oficio N° 118-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 23 de enero de 2020, emitiendo la ANA el Informe Técnico N° 1176-2020-ANA-DCERH, en el que realiza treinta y siete (37) observaciones al PAD de la U.M. "El Cofre". Posteriormente, CIEMSA presentó información para el levantamiento de observaciones, emitiendo la ANA el Informe Técnico N° 0042-2023-ANA-DCERH/EMR, otorgando Opinión Técnica No Favorable al PAD de la U.M. "El Cofre".
- 
48. Teniendo en cuenta la opinión desfavorable de la ANA, así como no haber levantado la mencionada empresa minera las observaciones técnicas de la DGAAM (observaciones N° 2, 5 a, 6 a, 6 b, 7, 9, 14 a, 15 a1, 15 a4, 16 a, 16 c, 16 d, 19, 20 a, 20 b, 20 c, 20 e, 20 f, 20 g, 22, 23 y 24) mediante Resolución Directoral N° 0016-2024/MINEM-DGAAM, de fecha 26 de enero de 2024, sustentado en el Informe N° 0040-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM resolvió desaprobar el PAD de la U.M. "El Cofre", presentado por CIEMSA.
- 
49. La empresa minera antes citada interpone recurso de reconsideración ante la DGAAM, remitiéndose el referido recurso a la ANA; emitiendo dicha autoridad el Informe Técnico N° 0013-2024-ANA-DCERH/EMR, en el que no cambia su decisión inicial de no otorgar opinión técnica favorable al PAD presentado por la recurrente, debido a que las observaciones N° 1 (b3, c2 y c3), 3 (b1, b2, c2 y d), 4 (b), 5 (c, d y e), 6 (b y c), 8 (c), 14, 19, 21 (a), 23, 24 (c), 25 (a, b y c), 26 (a y



**RESOLUCIÓN N° 049-2025-MINEM/CM**

b), 27 (b), 32 (a y b), 36 (a y b) y 37 (a, b, e y f) nuevamente no han sido absueltas. Asimismo, la citada empresa minera no subsanó las observaciones técnicas N° 20 a, 20 b, 20 c, 20 g realizadas mediante Informe N° 0434-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM por la DGAAM.

50. Por lo tanto, la DGAAM, sustentada en la opinión no favorable de la ANA, concluyó que el PAD de la recurrente no tiene viabilidad ambiental y resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución que desaprobó el PAD presentado por la recurrente.



51. Respecto a la opinión técnica de la ANA, en la evaluación de estudios ambientales del sector minero, es importante precisar que el último párrafo del subnumeral 71.2.5 del numeral 71.2 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas establece que, cuando las actividades señaladas en el PAD, se encuentren relacionadas con el recurso hídrico, se debe solicitar la opinión técnica favorable de la ANA y que dicha opinión técnica debe ser considerada en la resolución que emita la DGAAM del MEM. Asimismo, el numeral 121.1 del artículo 121 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, señala que la opinión técnica favorable implica contar con la opinión favorable respecto de los aspectos técnicos materia de su competencia, la misma que deberá circunscribirse a los aspectos relacionados con aquélla, sin la cual no se podrá aprobar el estudio ambiental. Además, dicha norma señala que corresponde emitir esta opinión vinculante, entre otros, a la ANA para aquellos proyectos con impactos ambientales relacionados con el recurso hídrico, según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA y según las disposiciones que emita dicha autoridad.



52. Por lo tanto, la opinión técnica favorable del ANA es vinculante en la evaluación de estudios ambientales vigentes y complementarios. Asimismo, si no se cuenta con la opinión técnica favorable de la ANA, no se podrá aprobar el estudio ambiental de aquellos proyectos con impactos ambientales relacionados con el recurso hídrico, como en el presente caso.

53. En consecuencia, esta instancia debe señalar que, conforme a las normas glosadas en la presente resolución, que la Resolución Directoral N° 0190-2024-MINEM/DGAAM se encuentra debidamente motivada y se emitió en estricta aplicación al Principio de Legalidad.



54. Respecto a los argumentos del recurso de revisión, deben atenderse a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución, pues si bien cuestiona la evaluación realizada por el ANA debe señalarse que esta instancia no tiene competencia para declarar la nulidad de las opiniones no favorables de la ANA en la evaluación de instrumentos de gestión ambiental del sector minero por más que no se encuentren debidamente sustentadas.



55. Además, debe señalarse que, respecto a la Resolución Directoral N° 208-2019/MINEM-DGAAM a través de la cual la DGAAM aprobó el PAD de la U.M. Las Bambas, debe señalarse que en dicho caso no existió opinión no favorable de ninguna entidad y por lo tanto se considera razonable la decisión de la autoridad minera en dicho caso.



**RESOLUCIÓN N° 049-2025-MINEM/CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. contra la Resolución Directoral N° 0190-2024-MINEM/DGAAM, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por CIEMSA contra la Resolución Directoral N° 0016-2024/MINEM-DGAAM que desaprobó el PAD de la U.M. "El Cofre", la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. contra la Resolución Directoral N° 0190-2024-MINEM/DGAAM que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por CIEMSA contra la Resolución Directoral N° 0016-2024/MINEM-DGAAM que desaprobó el PAD de la U.M. "El Cofre", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. LUIS PANIZO URIARTE  
VOCAL SUPLENTE

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)